



RADICADO: 08 001 40 53 008 2019 00368 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA
DEMANDADO: DENSY OSPINO CAMPUZANO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, ABRIL VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

I ASUNTO

Procede el Juzgado a dictar Sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo instaurado por ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA, a través de apoderado judicial, contra DENSY OSPINO CAMPUZANO.

Encontramos que a voces del artículo 278 del CGP., en cualquier estado del proceso y con fundamento en la expresión “deberá” que está inmersa en la redacción de la citada normatividad, el Juez está en la obligación de dictar sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar. Bajo este contexto, encuentra el Despacho precedente dictar sentencia anticipada, toda vez que las pruebas aportadas son todas documentales y las partes no solicitaron ningún otro tipo de pruebas y el despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

II PRETENSIONES

La parte ejecutante solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor, y en contra de la parte demandada, por la suma de \$66.281.596 por concepto de capital más los intereses moratorios desde el 20 de septiembre de 2018 hasta que se verifique el pago y costas del proceso.

III FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Presenta la parte demandante, como fundamentos fácticos los que se sintetizan por el Despacho así:

Que DENSY OSPINO CAMPUZANO contrajo una obligación contenida en el pagaré No 00005000033694 por valor de \$69.000.000.

Precisa que la obligación se encuentra vencida por una suma de \$66.281.596 correspondiente al capital.

IV EXCEPCIONES

La curadora adlitem que representa a la parte demandada DENSY OSPINO CAMPUZANO, propuso como excepción de mérito la genérica, en caso de encontrarse probada la prescripción o nulidad relativa.

V PROBLEMA JURÍDICO

La base de la presente controversia estriba en determinar si se dan los presupuestos jurídicos de una obligación expresa, clara y exigible, contenida en el pagaré



ejecutado; o si por el contrario, se configuran los presupuestos jurídico-fácticos de las excepciones alegadas por la parte demandada.

VI ACTUACIÓN PROCESAL

El trámite del proceso ejecutivo se ajustó efectivamente al modelo previsto por la ley adjetiva. El mandamiento de pago se notificó a la parte demandada DENSY OSPINO CAMPUZANO, quien fue emplazada, a través de curadora adlitem por correo electrónico entregado el día 1 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

VII CONSIDERACIONES

Antes de resolver el fondo de la litis, se hace necesario examinar si en este proceso se dan los elementos necesarios, como son: la competencia del Juez, la demanda en forma, la capacidad para ser parte y para comparecer en juicio.

Los presupuestos del proceso se cumplieron a cabalidad en esta litis: en efecto el Juez escogido por el actor para rituar el proceso tiene competencia para hacerlo en virtud de la cuantía de la demanda y domicilio de la parte demandada. La demanda satisfizo los requerimientos de la ley procesal civil. Las partes son capaces pues la presunción legal de capacidad no fue desvirtuada, y las que comparecieron al proceso lo hicieron a través de personas con derecho de postulación.

Por lo anterior, conforme al artículo 132 del CGP, efectuado el control de legalidad no se advierten vicios que puedan invalidar lo actuado, ya que se encuentran cumplidos estos presupuestos procesales que permiten decidir de fondo el proceso.

En los procesos ejecutivos se debe precisar previamente si el título es idóneo, si el demandante es el legítimo tenedor y si la demanda se ajusta a derecho.

Como título ejecutivo obra el pagaré visible a folio 5 del plenario por la suma de \$66.281.596 por concepto de capital.

Así las cosas, procede el Despacho al análisis jurídico del caso en estudio con base en las normas que regulan la acción cambiaria, la jurisprudencia, y la doctrina, a fin de emitir una sentencia basada en derecho.

El artículo 619 del C de Co, define los Títulos Valores como los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo en ellos incorporados.

De lo anterior se colige que los principios rectores de los títulos valores son: la literalidad, la incorporación, la autonomía y la legitimación.

La incorporación expresa la conexión íntima e indisoluble entre el derecho y el título. El título físico, el documento material, otorga a quien lo posee, el derecho de invocar lo expresado en él, y solamente a su poseedor. Los derechos, a las voces de los artículos 653 y 664 del C. Civil, son cosas inmateriales o incorporales, pero los derechos reconocidos en los títulos valores se incorporan en el documento, de tal manera que pasan a ser una unidad sustancial.

En cuanto a la legitimación, consiste este principio rector en la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor, aun cuando no sea en realidad el titular jurídico del derecho, conforme a las normas del derecho común; equivale por consiguiente en un abandono de cualquier investigación que pudiera realizarse sobre la pertenencia del derecho.



La literalidad mide la extensión y la profundidad de los derechos y obligaciones cartulares. El título valor vale por lo que dice textualmente, y en cuanto lo diga, conforme a las normas cambiarias.

La autonomía, vista desde la perspectiva del suscriptor, emerge de las obligaciones propias, independientes, individualizadas de quien firma y tiene su apoyo en el artículo 627 del Código de Comercio, en el que se establece que todo suscriptor de un título valor se obliga autónomamente, es decir, con independencia de los otros, situación que garantiza la libre circulación del instrumento.

Por su parte, una obligación es clara cuando sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito), como sus sujetos (acreedor y deudor). Es expresa cuando por escrito se encuentra debidamente determinada o fácilmente determinable; y es exigible cuando es actual y no está sujeta a plazo o condición. Que sea cierta significa entonces que debe estar contenida en un documento escrito que constituya plena prueba contra el deudor.

El artículo 625 del C. de Co., establece que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación, la norma siguiente prevé que *“el suscriptor de un título queda obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*.

Es preciso señalar que el pagaré debe reunir los requisitos del artículo 621 y 709 del Código de Comercio, para que tenga validez y son:

1. La firma de quién lo crea (Girador o Librador).
2. La mención del derecho que en el título se incorpora.
3. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
4. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.
5. La forma del vencimiento.
6. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Descendiendo al caso bajo exámine y revisado el pagaré (fl 5), se observa la promesa que realiza DENSY OSPINO CAMPUZANO de pagar a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA una suma de \$66.281.596.

Vista la excepción de prescripción propuesta, según lo indican los artículos 2512 y 2535 del código civil, este es un modo como pueden extinguirse las acciones, requiriendo para ello el simple transcurso del tiempo expresamente fijado por el legislador.

Ejerciéndose aquí la acción cambiaria derivada de un pagaré, se tiene que el término de prescripción lo fija el artículo 789 del código de comercio en tres años, contados a partir del vencimiento.

El título aquí cobrado contiene como fecha de vencimiento el 26 de abril de 2019, y aplicado el término de tres años, aún no ha operado el término prescriptivo el cual sucedería el 26 de abril de 2022, sin perjuicio de tomar en consideración que también ha operado la interrupción civil de la prescripción con la presentación de la demanda y su notificación, razón por la cual se declarará no probada dicha excepción.



Igual suerte correrá la excepción de nulidad relativa, habida cuenta que la curadora adlitem no indicó las causales que la configurarían, y al revisar los documentos aportados, de ellos no se deriva que grave la citada nulidad.

Así las cosas, el juzgado no encuentra probadas las excepciones propuestas, dando una respuesta negativa al segundo problema jurídico planteado.

A contrario sensu, el título de recaudo contiene los presupuestos jurídicos de una obligación expresa, clara y exigible, en consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución como se indicó en el mandamiento de pago que se ejecuta, respondiendo así, positivamente al primer problema jurídico planteado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VIII RESUELVE

1. Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, por las razones anteriormente señaladas.
2. Seguir adelante la ejecución a cargo de DENSY OSPINO CAMPUZANO, y a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA, en la forma como fue ordenada en el mandamiento de pago.
3. Exhortar a las partes a efectos de que presenten la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar posteriormente, si es del caso, y con su producto páguese el valor del crédito.
5. Condenar en costas a la parte demandada.
6. Fijar como valor de las agencias en derecho, la suma de \$3.314.000.00 m/l, lo cual corresponde al 5% del valor del pago por el que se sigue la ejecución (Art. 366 Núm. 4º del CGP y PSAA16-10554 del C.S.J.).
7. Remítase el proceso a la OFICINA DEL CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ejecutoriado el presente proveído y el que apruebe la liquidación de costas, tal como se ordenó en el ACUERDO No PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y el ACUERDO PSAA 13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, para que sea distribuido entre los juzgados de ejecución en la forma indicada en el numeral 3 del artículo 4º de aquel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ